*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 29 de octubre de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su disidencia en Fallos: 341:611.

Por ello, por mayoría, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente –respecto de los hechos que habrían perjudicado a la denunciante- el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 4, al que se le remitirá. Asimismo, el mencionado tribunal deberá enviar copias de las actuaciones pertinentes al Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 5 con el fin de que profundice la investigación respecto de la posible infracción al régimen penal tributario.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en este conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 4 y el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 5.

La controversia tuvo lugar en la causa iniciada por denuncia de Karina S , quien dijo que mantuvo una relación de amistad con Franco Luciano Á y que, por eso, en dos oportunidades, le permitió utilizar su cuenta de Mercado Libre asociada a su correo electrónico para recibir pagos correspondientes a ventas de paquetes turísticos de la agencia de viajes que aquél tenía a cargo junto con su socio Daniel Carlos S . Agregó que, más tarde, Á le solicitó que le facilitara también el uso de su cuenta de Mercado Pago a fin de hacer cobros con tarjeta de crédito de manera periódica y, en esta ocasión, le ofreció además el pago de una comisión por la realización de cada operación. Manifiesta que aceptó por encontrarse apremiada económicamente y que, incluso, le propuso realizar esa misma actividad a su pareja Daniel Alberto G , quien creó para ello una cuenta de Mercado Pago.

Señala, además, que el dinero se cobraba de ese modo e ingresaba en su caja de ahorros bancaria para ser transferido luego a las cuentas de Á y S . Más tarde, en razón de que la empresa Mercado Pago dejó de aceptar cobros con tarjeta de crédito, Á le indicó que debería entonces buscar artículos de audio o electrónica por

los mismos montos a cobrar y generar un enlace de pago por el producto en cuestión para reenviárselo. Las transacciones siguieron su curso bajo esa modalidad durante un tiempo, hasta que S le informó que ya no seguirían operando de ese modo.

Por último, denunció que fue perjudicada en el marco de las últimas operaciones, pues al ingresar a su caja de ahorros advirtió que no se hallaba el dinero que debía tener y que, además, la entidad bancaria en la que poseía su cuenta la intimó a justificar el origen de los fondos que habían ingresado mediante las operaciones que realizaban S y Á . Inclusive, manifestó que se enteró que existiría una deuda en concepto de impuestos al valor agregado que ascendería a unos novecientos mil pesos y que, si bien Á se comprometió a solucionar esos problemas, finalmente dejó de obtener respuesta alguna a sus reclamos.

El juzgado nacional entendió que los imputados le habrían solicitado las cuentas de Mercado Libre y Mercado Pago a S , a fin de que sus clientes realizaran pagos mediante ellas, con el único propósito de evadir impuestos. Por ello, consideró que el juzgado en lo penal económico debía continuar con la investigación de esos hechos y los relativos a la presunta estafa denunciada. En consecuencia, se declaró incompetente a su favor.

Éste, por su parte, rechazó tal atribución por considerarla prematura pues no se habían corroborado los términos de la denuncia. Concretamente, señaló que no se había verificado siquiera la existencia de las transferencias bancarias denunciadas, ni se habrían corroborado las actividades de Á y S , y que tampoco se habían





requerido los pertinentes informes a la AFIP. A ello agregó que la sola mención de la denunciante sobre una presunta deuda de impuestos no alcanzaba para habilitar su jurisdicción. Tras ello, devolvió las actuaciones al declinante.

El juzgado de origen insistió en su postura y, finalmente, elevó el incidente a la Corte.

El 4 de marzo del corriente se incorporó un oficio electrónico a este expediente digital que da cuenta de que la justicia ordinaria hizo saber que se obtuvieron los resultados a los oportunos requerimientos que fueron cursados a la AFIP cuyos informes agregaron al incidente.

Según advierto, esos documentos dan cuenta de que durante los períodos requeridos S recibió efectivamente transferencias bancarias a sus cuentas de caja de ahorro, por sumas que en su totalidad ascienden a más de cuatro millones de pesos y a cuyo respecto se estimaron supuestos valores no declarados correspondientes a los impuestos de IVA y Ganancias. Similar situación se informa sobre Daniel Alberto G , quien registraría la realización de transferencias bancarias por valores que excederían de la categoría de monotributista en la que hallaba inscripto respecto de actividades de locación de servicios. También comunican que Á figuraba inscripto como empleado en relación de dependencia y que, a la vez, registraba una inscripción como autónomo en la categoría del régimen simplificado de pequeños contribuyentes, aunque también dan cuenta de que se verificó la realización de transferencias desde sus cuentas bancarias dirigidas a

las cuentas de Carlos Daniel S , por más de ocho millones de pesos. Además, se informa que este último no registraba inscripción alguna ante el organismo y que en sus cuentas bancarias ingresaron transferencias por casi nueve millones de pesos –en una de ellas– y por más de seis millones en la restante. Finalmente, se informan los montos relativos a los impuestos de IVA y Ganancias que se estimaron no declarados al organismo por Á y S .

Ahora bien, el tenor de esos elementos colectados por el declinante autoriza, según mi parecer, a subsanar las deficiencias aludidas por el juzgado penal económico en su rechazo dictado alrededor de dos años antes de la incorporación de esas probanzas al legajo, desde que en esa decisión se consideró entonces que debía recabarse la propia información que en gran parte proporcionan ahora los informes del organismo recaudador, que incluso ofrecen una concreta estimación de montos no declarados en relación con dos tributos nacionales.

En tales condiciones, opino que, en definitiva, corresponde que el juzgado en lo penal económico asuma su jurisdicción para conocer respecto de la posible configuración de alguna infracción al régimen penal tributario.

Sin perjuicio de ello, en atención a que la justicia ordinaria consideró además la eventual existencia de un delito de naturaleza común, opino que –conforme el criterio de Fallos: 323:1804; 325:261 y 2684, entre otros– corresponde a ese fuero nacional en lo criminal y correccional de esta ciudad continuar

conociendo de hechos de su competencia en principio independientes de los de índole especial.

Buenos Aires, 24 de junio de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 24.06.2024 12:02:21